

dose solo de puro pasto, las que no se hubiesen labrado veinte años ántes ó despues de la publicacion de la expresada ley; entrando por consiguiente á labrarla, en la parte que corresponda, los vecinos por el precio del arrendamiento: que en las dehesas de pasto y labor, sea la parte que se señale para esta la mas inmediata á los pueblos, haciéndose los repartimientos con proporcion á las yuntas, y siendo comprehendidos en pequeñas porciones los pegujaleros; y que ademas de la parte destinada á la labor, se separe la necesaria para el pasto de cien cabezas de ganado lanar por cada yunta, cuyo número se juzga preciso. Dispondrá la Justicia, que entre las tierras que se cultiven de las dehesas destinadas á la labor, no se dexen huecos ó claros algunos; y que en cada dehesa de labor, que tenga una extension competente, haya precisamente casa abierta con los aperos necesarios en la parte que se labre; observándose lo mismo en los despoblados que se repartan, descuajen y limpien, quando en una ó mas suertes de las que se repartan ó reunan por títulos legítimos, haya tal extension de término que así lo exija. Y es mi voluntad, que por ahora no se entienda esta providencia mas que con las dehesas que se arriendan, quedando excluidas las que los dueños disfrutan por sí mismos ó con ganados propios.

## TITULO XXVI.

## DE LA VECONDAD, SUS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS.

LEY I.—Libertad de los vecinos de pueblos de Señorío para mudar su vecindad á los Realengos (a).

*D. Alonso en Valladolid año 1525 peticiones 59 y 40.*

Tenemos por bien y mandamos, que los que moraren en las nuestras ciudades, villas y lugares puedan libremente labrar y esquilmar sus bienes y heredades, que han y tienen en las tierras y lugares de los Abadengos, y Ordenes y Señoríos, y puedan vender sus heredades; y que no les sean tomados ni embargados sus bienes muebles, por venir á morar á tierra Realenga, pagando los derechos foreros, que debieren pagar por las dichas heredades, á las dichas Ordenes y Abadengo ó Señoríos do estuvieren; y esto que lo fagan así; y so pena de la nuestra merced ninguno sea osado de los impedir. (*Ley 4. tit. 9. lib. 7. R.*)

(a) Sobre señoríos debe verse la nota á la L. 1, tit. 1, lib. 6.

LEY II.—Nulidad de las obligaciones de guardar vecindad en los pueblos de Señorío sin pasar á los Realengos (a).

*D. Juan I. en Segovia año 1586 pet. 14.*

Porque algunas personas de nuestro Señorío Real se van á morar á algunos lugares de Señoríos por las exenciones que les conceden, y hacen allá obligaciones de guardar vecindad so ciertas penas; nuestra merced y voluntad es, que los tales paguen por los bienes que

tuvieren en lo Realengo, y que si vinieren á la tierra Real, que sean quitos de tales penas que sobre sí otorgaren, aunque hayan fecho juramento: y mandamos, que no sean prendados por ellas los bienes que en el Señorío tuvieren. (*Ley 5. tit. 9. lib. 7. R.*)

(a) Repetimos la nota á la ley anterior.

LEY III.—Prohibicion de conceder exenciones los Señores de los pueblos á los vecinos de lo Realengo que pasaren á ellos.

*D. Juan II. en Vallad. año 1451 pet. 21, y en Burgos año 455 pet. 4.*

Ordenamos y mandamos, que persona ni personas algunas de qualquier estado, condicion ó preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados por su propia autoridad de dar exención ni franqueza alguna, para que los que vinieren á vivir y morar en su tierra sean exentos de pagar nuestros tributos y pechos y derechos; so pena que por el mismo hecho Nos mandemos cobrar dellos y de sus rentas, y de lo que de Nos han, lo que los tales exentos habian de pagar, con el doble, y demas que cayan en las otras penas establecidas por Derecho y por las otras leyes de nuestros Reynos: otrosí que la tal exención no vala, ni puedan gozar della los que así fueren á vivir de qualquier ciudad, villa ó lugar, de lo Realengo á otra qualquier ciudad, villa ó lugar de Señorío, quier sea de Reyna ó del Príncipe, ó de los Infantes nuestros hijos, ó de otra qualquier persona de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sea; mas ántes que los tales, que así fueren á vivir al Señorío, paguen lo que montan los dichos pedidos, moneadas y pechos por qualesquier bienes que tengan en qualesquier lugares Realengos, ó en otras partes donde puedan ser habidos, con las setenas, y que sean executadas en sus personas y bienes de los tales. Y mandamos, que los nuestros vasallos no usen de las tales exenciones, so pena de la nuestra merced, y de confiscacion de sus bienes para la nuestra Cámara; y sean traídos á la Corte, para que sean castigados como personas que deniegan á su Rey sus pechos y derechos. (*Ley 2. tit. 9. lib. 7. R.*)

LEY IV.—Obligacion de los vecinos de un lugar á pechar en otro por los bienes que en él tengan (a).

*Don Enrique IV. en Madrid por pragm. de 1468; D. Juan II. en Burgos año 429 pet. 54, y en Madrid año 455 pet. 17; y D. Carlos I. en Valladolid año 1537 pet. 150.*

Por quanto el Rey Don Juan de gloriosa memoria nuestro Señor y padre, cuya anima Dios haya, en las Cortes que hizo en la villa de Madrid el año que pasó de 1453, fizo una ley del tenor siguiente: «A lo que me pedisteis por merced, que bien sabia, que por razon de los muchos y grandes pechos que mis vasallos me han pagado y pagan en cada un año, muchos lugares de nuestros Reynos, por no lo poder ya sufrir y cumplir, se yerman y despueblan, y toman las mugeres y hijos, y lo que tienen, y se van con todo á vivir

fuera de nuestros Reynos, y otros se van á las ciudades y villas de nuestra Corona Real, que son exentas de los dichos pechos; y otros se van á las ciudades, villas y lugares de los Señores, porque los franquean; y si así pasase no podrian cumplir los dichos pechos, y les seria forzado despoblar sus casas, y irse á vivir á otras partes: por lo qual nos pidieron por merced, que habiendo piedad y compasion de los cuitados labradores, nos pluguiese de remediar y proveer sobre ello como entendiesemos que cumplia á nuestro servicio, mandando escribir todos los vecinos de todas las ciudades y villas de nuestros Reynos, ordenando, que los vecinos que se pasasen á vivir de un lugar á otro fuesen encabezados en los pechos y pedidos en aquellos lugares donde se fuesen á vivir, y que fuesen descargados en las ciudades, villas y lugares de donde se fuesen á vivir: á lo qual damos respuesta, y decimos, que nos pedis razon quanto al escribir de todos los vecinos y moradores de mis Reynos, y así lo entendemos mandar hacer: pero en quanto á lo demas, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante qualesquier personas que tienen sus bienes en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y se fueren á vivir y morar á otros, que pechen y paguen por los tales bienes en las tales villas y lugares, donde los dexaren, en todos los pechos, así pedidos como otros qualesquier, no embargante que los tales se vayan á vivir y morar á otras ciudades, villas y lugares, tanto que sean quantiados y encabezados razonablemente, segun otros semejantes sus vecinos de las tales ciudades, villas y lugares; y que esto se entienda en todos los pechos así Reales como personales y mixtos: sobre lo qual el dicho Señor Rey nuestro padre, y D. Juan nuestro bisabuelo, que Dios haya, hicieron y ordenaron algunas otras leyes conforme á la ley susodicha. Y agora sabed, que Nos somos informados, que de algunos tiempos acá algunos nuestros súbditos pecheros viven y moran en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y tienen sus bienes en algunas otras ciudades y villas y lugares dellos, los quales hobieron por compra ó donacion, ó herencia ó sucesion, ó por otro qualquier título ó razon ó causa, en los quales pueblos nunca vivieron y moraron, ni se salieron dellos á vivir y morar á las ciudades, villas y lugares donde viven y moran; y que los tales se han excusado y excusan de pagar por los dichos bienes los nuestros pedidos y pechos en las ciudades, villas y lugares donde las tienen, diciendo que los Concejos de los lugares donde viven y moran los empadronan por ellos, y no han de pagar en los lugares do tienen los bienes segun la disposicion de la dicha ley, pues no salieron dellos á vivir en los lugares donde moran; y aun porque dicen, que así lo han de uso y de costumbre de tiempo inmemorial acá, alegando otras razones y causas sobre ello; y que sobre ello hay pleytos pendientes entre algunos Concejos y personas singulares, así en el nuestro Consejo como ante otras nuestras Justicias: y que por esto se han seguido y siguen á Nos grandes deservicios, y daño á la República de nuestros Reynos, y á

nuestras rentas, pechos y derechos, y se despueblan los lugares do así los sobre dichos tienen sus bienes, por no querer pagar los dichos pechos que les cabian pagar por ellos. Y por quanto los Reyes nuestros progenitores se movieron por justo respecto y consideracion á facer y ordenar las dichas leyes, por que no se despoblasen las ciudades, villas y lugares de los tales nuestros súbditos, segun se despoblaban y yermaban de los vecinos, y se les cargaba enteramente la cabeza de los pedidos y pechos que tenían, y lo que cabia á pagar á los Señores de los dichos bienes, se les cargaba, y por ello se menoscababan sus pechos: por ende á Nos como á Soberano Rey y Señor pertenece remediar lo tal; y porque cumple así á nuestro servicio y al bien público de nuestros Reynos, y por algunas otras causas y razones que á ello nos mueven, por esta nuestra carta, lo qual queremos que haya fuerza y vigor de ley, así como si fuese fecha, ordenada y establecida en Cortes, aprobando y confirmando las dichas leyes ordenadas por los dichos Reyes nuestros progenitores sobre la dicha razon, extendiendo, interpretando y declarando aquellas; mandamos, que qualesquier personas, pecheros que viven y moran en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que tuvieren y tienen sus haciendas en qualesquier otras nuestras ciudades, villas y lugares dellos por compra, donacion ó herencia, ó en otra qualquier manera, título, razon ó causa que sea, aunque ellos no hayan vivido ni morado en ellas, ni se hayan ido á vivir y morar á otras partes ó villas ó lugares donde viven y moran, pechen y paguen por los tales bienes, en los dichos lugares do los han tenido y tienen, todos los pechos y pedidos y derechos, y no en las dichas ciudades, villas y lugares do viven y moran, bien así como si en los dichos lugares, donde han tenido y tienen sus bienes, hobieran vivido y morado, y se hobieran dellos ido á vivir y morar á otras partes, ciudades, villas y lugares, tanto que sean quantiados y encabezados razonablemente, segun otros semejantes vecinos de los tales pueblos do han tenido y tienen los bienes; sin embargo de cualquier uso y costumbre, y otra qualquier razon ó causa de qualquier manera, calidad, favor y misterio que en contrario dello sea; ca Nos por la presente lo anulamos y revocamos todo, y mandamos, que de aquí adelante no haya fuerza ni vigor ni efecto alguno contra lo contenido en esta nuestra ley y ordenanza. Lo qual mandamos se guarde así en los negacios y causas que de aquí adelante se movieren y acaescieren, como en los negocios y pleytos pendientes entre partes ante las dichas Justicias, así en primera instancia como en grado de apelacion ó supplicacion, ó en otro agravio ó nulidad, en qualquier manera que sea, los procesos de los quales habemos aquí por especificados, y queremos haya el mismo vigor como si aquí fuesen incorporados: y de nuestra cierta ciencia y proprio motu Real y absoluto, declaramos, que es nuestra voluntad, que se guarde lo suso dicho, porque de lo contrario resultaria mucho daño y menoscabo en nuestras rentas. Y mandamos á los nues-